

09 _ MEDIO AMBIENTE

09 _ MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE URBANO

ACTIVIDAD DE TALLER-GARAJE DE AUTOMÓVILES Y CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTORAS IMPUESTAS POR AYUNTAMIENTO.

La queja (**exp. 02/2/M**) tenía su origen en la actividad que venía desarrollando debajo de la vivienda del autor de la queja un taller-garaje de automóviles y las molestias que venía produciendo por la emisión de gases, humedades, olores y ruidos.

Informaba el interesado que el día 1 de junio de 2000, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Burlada concedió a dicho establecimiento licencia municipal para el ejercicio de la actividad de garaje, lavado y engrase de automóviles, y le impuso una serie de medidas correctoras. Dichas medidas no fueron debidamente cumplimentadas por lo que el día 6 de junio de 2001 el Ayuntamiento dictó una Resolución ordenando, con carácter provisional, la paralización inmediata de la actividad del citado taller, por carecer de licencia municipal de apertura y por no haberse ejecutado las medidas correctoras impuestas.

Sin embargo, según manifestaba el autor de la queja, la citada orden de paralización de la actividad del taller no había sido ejecutada hasta la fecha y el taller continuó abierto a pesar de carecer de licencia y de no haber llevado a efecto las citadas medidas, con lo que la actividad está produciendo molestias por ruidos, humos y humedades a los vecinos.

En contestación a nuestras sucesivas peticiones de información, el Ayuntamiento de Burlada remitió copia del expediente administrativo tramitado para la apertura del establecimiento.

En dicho expediente se incluían la petición del promotor y los sucesivos proyectos técnicos redactados por Arquitecto, atendiendo requerimientos realizados por el Director del Servicio de Calidad Ambiental del Gobierno de Navarra. También se aportó copia del acuerdo de la Comisión de Gobierno de Ayuntamiento de Burlada de fecha 1 de junio de 2000, que otorga licencia de obras para el acondicionamiento del local y se imponen medidas correctoras. En este acto se recuerda al solicitante que, con anterioridad a la concesión de la licencia de apertura, debe aportar certificado de la dirección de las obras para demostrar la correcta ejecución de las mismas y de las medidas correctoras.

Consta en el expediente remitido, copias de varias solicitudes de licencia de apertura del local que el promotor de las obras presentó al Ayuntamiento los días 18, 24 y 27 de julio de 2001, junto a diversas certificaciones del director técnico. Uno de estos documentos es el "Certificado Final de Obra de Actividad Clasificada", presentado el día 24 de julio de 2001, que informa sobre la adecuación del tratamiento

de los vertidos y residuos sólidos a lo dispuesto en las ordenanzas municipales; que los residuos son entregados a una empresa especializada y que el propietario está inscrito en el Registro de Pequeños Productores de Residuos Peligrosos. Concluye señalando que se ha construido un depósito de decantación con tres compartimentos para los vertidos, todo ello conforme se le exigió en la concesión de la licencia de actividad.

Se incluye también copia de una denuncia de fecha 4 de mayo de 2001, formulada contra el establecimiento por el SEPRONA de la Guardia Civil de Alsasua por infracciones al Decreto Foral 32/90, ya que la actividad había comenzado a funcionar sin licencia de apertura. Seguidamente, se dictó la resolución de Alcaldía de fecha 4 de junio de 2001, como consta en el expediente remitido, que ordenó la paralización inmediata y preventiva de la actividad por carecer de licencia de apertura, no haber ejecutado las medidas correctoras y haber caducado la licencia de obras inicial.

Seguidamente inspeccionó el establecimiento el Jefe de Obras y Servicios del Ayuntamiento de Burlada que emitió informe el día 5 de julio de 2001, en el que denuncia el no cumplimiento de las medidas correctoras relativas al vertido y residuos sólidos impuestas en la correspondiente licencia de actividad.

Nada informa el Ayuntamiento sobre el expediente sancionador que debió iniciarse con ocasión de la denuncia ni del hecho de no contestar la petición de licencia de apertura que se formuló el día 24 de julio de 2001; tampoco de su posición sobre el actual funcionamiento del taller en cuestión.

Asimismo, figura en el expediente remitido una copia de la denuncia de fecha 23 de noviembre 2001 presentada por el autor de la queja, solicitando el cumplimiento por parte del titular de la actividad de los requisitos exigidos por el Gobierno de Navarra.

ANÁLISIS

Al fin de enmarcar debidamente la cuestión central que se planteaba en la presente queja, se debía aclarar la situación jurídica de la actividad clasificada objeto de denuncia. A tal efecto, se reseñaron los datos esenciales que se recogen en el expediente remitido por el Ayuntamiento de Burlada, que resumimos en los siguientes:

Previa tramitación de un expediente de actividades clasificadas, siguiéndose los tramites previstos en el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento otorgó la correspondiente licencia de obras y de actividad mediante acuerdo de fecha 1 de junio de 2000, que, además, imponía determinadas medidas correctoras.

Antes de obtener la licencia de apertura, el promotor comenzó la actividad, lo que provocó una denuncia de la Guardia Civil y posterior orden de paralización preventiva de la misma, dictada por la Alcaldía de Burlada con fecha 4 de junio de 2001.

El promotor de la actividad solicitó la licencia de apertura al mes siguiente, acompañando los preceptivos certificados finales de obra de actividad clasificada emitidos por un técnico competente, sin que hasta la fecha el Ayuntamiento se haya pronunciado sobre esta petición. No obstante el negocio continuó en funcionamiento hasta la fecha.

Ciertamente la resolución de 4 de junio de 2000 fue acertada al exigir la paralización preventiva de la actividad, pues entró en funcionamiento sin contar con la licencia de apertura. Esta autorización era absolutamente preceptiva conforme exige el artículo 10 de la citada Ley Foral. De la lectura de este acto se deduce que no pretendía el cierre o clausura definitiva del local sino tan sólo la paralización “preventiva”, según se deduce de su tenor literal. Si al mes siguiente el particular solicitó licencia apertura junto con las certificaciones que exige la ley, era evidente que el Ayuntamiento podía haberla otorgado, previa comprobación por sus técnicos de que la actividad reunía todos los requisitos necesarios para garantizar su correcto funcionamiento. Sin embargo no hubo ningún pronunciamiento municipal hasta la fecha, por lo que, conforme dispone el artículo 11 de la ley, “las licencias de apertura correspondientes a actividades clasificadas se entenderán otorgadas por silencio administrativo positivo en el plazo de un mes, excepto las de aquellas actividades para las que la legislación vigente dispone otra cosa”.

Esta previsión legal permite considerar que, en la actualidad, el establecimiento cuenta con licencia de apertura obtenida por silencio como consecuencia de la pasividad del Ayuntamiento que, pese a estar obligado por la ley a atender las solicitudes que se le plantean y a pronunciarse sobre la adecuación a la legalidad de la petición, lo cierto es que no actuó expresamente, y ni tan siquiera ha comprobado si las medidas correctoras se han ejecutado.

Por otra parte, la resolución de 4 de junio de 2000 alude, como uno de los motivos que fundamentan la paralización preventiva de la actividad, a la caducidad de la licencia de obras otorgada. Evidentemente, esta referencia a la caducidad de una licencia no puede tener virtualidad alguna, pues el Ayuntamiento no ha declarado expresamente esa caducidad ni ha tramitado el correspondiente expediente con audiencia del interesado, como exige la ley, y, en cualquier caso, tampoco se indicó al particular cuál era el plazo de ejecución de las obras al otorgársele la licencia. Además, el artículo 19 del reglamento de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, determina que la caducidad de la licencia actividad se producirá en el plazo de dos años a contar desde la fecha del otorgamiento de la licencia. En definitiva, no se puede otorgar alguna eficacia jurídica a la referencia que hace la citada resolución a la caducidad de la licencia.

Aceptar que en este momento el taller tiene concedida la licencia de apertura por silencio, no supone desconocer que un establecimiento dedicado a garaje, lavado y engrase de automóviles puede ser susceptible de producir efectos perniciosos, molestias o incomodidades a los vecinos, incluso aunque el expediente se hubiera aprobado debidamente, dada la materia en que nos encontramos. La materia de las actividades clasificadas tiene un régimen jurídico especial regulado en los artículos 13 a 21 de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente. A tal efecto, las actividades clasificadas en funcionamiento siguen sujetas, permanentemente, a un régimen especial de control por parte de las Administraciones Públicas con objeto de garantizar que la actividad no resulte perjudicial para las personas y el medio ambiente. Esto es, que aunque la actividad funcionara de total conformidad con la licencia y medidas correctoras impuestas, debe garantizarse, en cualquier caso, que no afecta a los derechos protegidos por la ley, de modo que si se observan deficiencias no valoradas debidamente en el expediente, se pueden imponer nuevas medidas correctoras, como dispone expresamente el artículo 8 de la Ley Foral.

Aclarado lo anterior, debemos indicar que el autor de la queja denunció con fecha 23 de noviembre de 2001, ante el Ayuntamiento de Burlada, que el taller incumplía las medidas correctoras que se le habían impuesto mediante la licencia de actividad, especificando que se producían molestias por los humos, humedades, ruidos, etc. sin que ningún órgano o funcionario municipal realizara gestión alguna para esclarecer los hechos denunciados. Por lo que, ante la inactividad del Ayuntamiento, el denunciante ha tenido que acudir a esta institución a plantear su queja.

Entrando ya en los motivos de la queja, señalamos que la materia que tratamos afecta directamente a derechos amparados en los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución Española, a tenor de los cuales todos los ciudadanos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15); se les garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1); y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2). En esta materia, la Jurisprudencia española ha asumido plenamente la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que sirve de base, junto a los Tratados y Acuerdos Internacionales, para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, conforme dispone su artículo 10.2.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado de forma terminante en casos en que la producción de ruidos, humos y emisiones contaminantes análogas, infringe los derechos fundamentales a la intimidad, integridad física e inviolabilidad del domicilio -Sentencia 119/2001, entre otras-, señalando que la lesión de un particular por otro particular, en este ámbito, es tutelable en amparo si la Administración competente no actúa debidamente (culpa in vigilando). El Alto Tribunal se ha hecho eco de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos

Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales, realizando una llamada de atención a la inactividad municipal en materia medioambiental de las ciudades, ya que los Ayuntamientos poseen un título de intervención o defensa basado en la potestad de policía para proteger el bienestar de las personas y la inviolabilidad del domicilio.

Desde esta perspectiva, se debe concluir que la producción de humos, ruidos, olores, humedades y similares, que afecten al domicilio de los ciudadanos y que, además, pueden ser evitados mediante la imposición de medidas correctoras adecuadas, debe provocar la inmediata intervención de las Administraciones Públicas para garantizar los derechos fundamentales protegidos. Queremos resaltar que el ejercicio de las potestades administrativas en esta materia es preceptivo para la Administración competente, sin que quepa la mera liberalidad para decidir la intervención.

Corresponde a los Ayuntamientos un papel fundamental en la protección de estos derechos ciudadanos, según se desprende de las competencias que les atribuye el artículo 25.2.f) y h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Asimismo, el artículo 13 de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, prescribe que *“la inspección de las actividades clasificadas corresponde al Ayuntamiento en cuyo ámbito territorial estén ubicadas”*. De modo que el Ayuntamiento de Burlada está obligado a actuar con celeridad en casos como el planteado, pues conoce perfectamente los hechos por la denuncia, y sabe que la tramitación del expediente de actividades clasificadas ha sido particularmente problemática, como hemos resaltado: se tuvieron que hacer bastantes requerimientos para completarse la documentación; la actividad comenzó antes de tener licencia de apertura; hubo denuncias de la Guardia Civil, etc.. Además, en este caso, los bienes jurídicos afectados están particularmente protegidos por la Constitución, lo que es motivo suficiente para que el Ayuntamiento inspeccione de inmediato el establecimiento denunciado y haga las comprobaciones de los niveles de ruidos, humos, olores y humedades para determinar si tienen efectos nocivos, debiendo realizar estas comprobaciones también en las viviendas que pudieran resultar afectadas.

Por lo expuesto, se efectuó al Ayuntamiento de Burlada una **RECOMENDACIÓN** para que, a la mayor brevedad posible, realizase las comprobaciones técnicas necesarias sobre los niveles de ruidos, humos olores y humedades que puede producir el citado establecimiento, a cuyo efecto también debe inspeccionar los niveles de afectación que padezcan las viviendas colindantes.

Tras varios reiterar en varios escritos la correspondiente contestación al respecto, el Ayuntamiento nos comunicó que la Comisión Municipal de Gobierno, en sesión celebrada del 9 de enero de 2003, acordó conceder al promotor del taller licencia municipal de apertura para el ejercicio de la citada actividad.

Dado que el citado acuerdo se limitaba a señalar que se había otorgado licencia de apertura del taller, consideramos necesario que se nos remitiera copia de los informes técnicos que habían servido de fundamento a dicho acuerdo, aspecto éste al que el Ayuntamiento respondió remitiendo copia del informe suscrito por el Jefe de Obras y Servicios del Ayuntamiento que informa de que el taller reúne los requisitos exigidos por las Ordenanzas de Edificación del P.G.O.U, y que se han cumplido las medidas correctoras sobre Actividades Clasificadas impuestas por resolución del Director General del Medio Ambiente del Gobierno de Navarra.

MOLESTIAS POR LA CONCENTRACIÓN DE BARES EN DETERMINADA ZONA DE CASCO URBANO.

En el informe anual que presentamos al Parlamento de Navarra correspondiente al año 2002 dejábamos constancia del **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** efectuado al Ayuntamiento de Viana (**exptes. 02/153/M y 02/154/M**) en el sentido de que, en consonancia con la normativa vigente en la materia, ejerciese con eficacia las competencias municipales que tienen por objeto la preservación de los derechos fundamentales a que hacíamos referencia en el cuerpo de nuestra resolución, realizando para ello, y en lo que afecta al caso que nos había sido planteado, las inspecciones y comprobaciones precisas para determinar, en su caso, la procedencia o no de adoptar las medidas conducentes a garantizar el respeto y cumplimiento de los niveles sonoros máximos establecidos por el Decreto Foral 135/1989 así como las condiciones específicas de las autorizaciones concedidas.

Pese a que el Alcalde-Presidente del citado Ayuntamiento, contestó a nuestra indicación manifestando su aceptación, así como que, al no disponer de personal técnico, se tomarían las medidas necesarias a la mayor brevedad posible, la persona que formuló la queja se volvió a poner en contacto con nosotros manifestando que, por parte del Ayuntamiento de Viana no se había adoptado las medidas pertinentes para llevarlo a cabo.

Nos indicaba que en distintos días del mes de octubre y de noviembre, la música en los bares a los que ha hecho siempre referencia la interesada cesó a las 4.30 de la mañana e incluso a las 5.30 de la mañana, dos y tres horas más tarde de lo que la legislación vigente permite.

Por lo anteriormente expuesto, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información sobre lo antes expuesto así como respecto a las actuaciones que se hayan podido llevar a cabo en cumplimiento del recordatorio de deberes legales efectuado por esta Institución.

En la comunicación recibida desde el Ayuntamiento, su Alcalde-Presidente nos indicaba que el mismo no dispone de personal para

suscribir las correspondientes denuncias, por lo que es la Guardia Civil, así como la Policía Foral quienes deben hacerlo.

A la vista de la contestación le trasladamos nuestra opinión de que no podíamos sino expresarle nuestra preocupación por la dejación que la misma representa en el ejercicio de las competencias que ese municipio tiene atribuidas en esta materia. En base a esta misma argumentación se podría estar continuamente justificando cualquier clase de incumplimiento a cualquier tipo de normativa en esa localidad como consecuencia de la pretendida falta de medios para actuar del Ayuntamiento.

Desde luego no nos parece que este sea el papel que está asignado en nuestro actual ordenamiento a los municipios que, como ya apuntábamos en nuestro recordatorio de deberes legales, tienen como fin primordial el servir con objetividad los intereses generales, especialmente los de sus vecinos. Y ello, lógicamente, sin desconocer las dificultades que en ocasiones esto puede representar como consecuencia del tamaño de muchas de nuestras entidades locales, que no creemos que sea el caso de Viana si tenemos en cuenta que se aproxima a los 3.500 habitantes, cifra esta muy superior a la media de muchas de nuestras poblaciones y que permite que el Ayuntamiento pueda dotarse de unos medios mínimos para ejercer sus competencias.

De entrada resulta evidente que en base a la normativa de aplicación los municipios deben ejercer este tipo de competencias (art. 25,2 de la Ley de Bases de Régimen Local, apdos. d), f) y h), así como art. 29 de la Ley Foral de la Administración Local de Navarra).

La labor de inspección que ese ejercicio representa puede realizarse a través de personal propio o contratado e incluso mediante la contratación de servicios que igualmente puede contribuir a aportar los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión que corresponda.

Además la actividad sancionadora propiamente dicha, que en todo caso debería de constituir la última vía a la que acudir, caso de incumplirse cuestiones referidas a horarios o niveles de emisión sonoros, puede igualmente realizarse con personal propio ya que, caso de no disponer ese municipio de cuerpo de policía local, las funciones atribuidas a sus miembros pueden ser realizadas por parte de los empleados con denominación de guardias, vigilantes, agentes, alguaciles y similares, tal y como lo establece el art. 13 de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra según redacción dada por el Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre.

El mismo texto legal arbitra igualmente otras medidas complementarias que también aportan posibles soluciones a este tipo de cuestiones. Así, dentro de las funciones atribuidas a la Policía Foral, el art. 9,1,g) contempla, entre otras, la de colaborar con las autoridades locales de Navarra, siempre que lo soliciten las mismas, en la forma que determinen las disposiciones aplicables.

En esta misma línea los arts. 19 y 20 del mismo texto legal contemplan dicha posibilidad concretando las materias y forma en que puede articularse esta colaboración.

En suma, pese a la especialidad y constancia que se requiere en la materia, consideramos que existen mecanismos e instrumentos más que suficientes para que ese Ayuntamiento pueda ejercer debidamente sus competencias en la cuestión que ha sido objeto de queja. Lo contrario supondría una injustificada dejación de funciones que estaría atentando contra los principios más elementales de actuación de cualquier Administración Pública.

Por lo anteriormente volvimos a reiterar el recordatorio de deberes legales efectuado y requerir a ese Ayuntamiento a que realice las inspecciones y comprobaciones precisas para determinar el cumplimiento, por parte de los locales afectados, de las condiciones establecidas en las autorizaciones de funcionamiento de los mismos, así como de los niveles sonoros máximos establecidos por el Decreto Foral 135/1989.

Igualmente y ya que se nos hacía mención a ello nos interesamos por conocer los casos de locales en que se está procediendo a la adaptación de la nueva normativa y el estado de su tramitación.

Tras dos nuevos requerimientos, y después de transcurridos seis meses, recibimos la correspondiente contestación en la que se nos manifestaba que:

“Se han mantenido dos reuniones con los propietarios de los Bares, comentando las quejas de los vecinos de incumplimiento del horario de cierre así como del horario de la música, comprometiéndose por su parte así como por el Presidente de la Asociación a acatar los horarios tanto de cierre como de volumen de la música.

Por otra parte, como ya manifesté en otra carta anterior, el horario del Cuerpo de Alguaciles de esta localidad es desde las 8 de la mañana hasta las 22 horas, incluidos sábados y domingos.

Quisiera que por parte de la Policía Foral se hicieran los servicios de vigilancia, dado que en otras zonas de Navarra, me consta que se hacen.

Por supuesto que este Ayuntamiento con su Alcalde a la cabeza tiene claro que el descanso de las personas está por encima de la diversión y del gamberrismo, que existe por otra parte en algunos fines de semana y creo es labor de todos evitar estas situaciones.

Asimismo le comunico que no existe constancia oficial en este Ayuntamiento de si los locales están procediendo a la adaptación de la nueva normativa”.

A la vista de ello transmitimos al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Viana nuestra opinión de que, pese a valorar alguna actuación que

haya podido realizar ese Ayuntamiento de concienciación del problema con celebración de reuniones con propietarios de los citados bares, no obstante, el resto de cuestiones a que hacía referencia en su contestación no desvirtuaban las consideraciones que le hacíamos en nuestra anterior comunicación sobre el obligado ejercicio de las competencias que en esta materia tiene atribuidas.

Es por ello que tras reiterar nuestro posicionamiento al respecto entendimos que la actuación de ese Ayuntamiento no se ajustaba a las indicaciones que le reiteramos sobre este supuesto, además de apreciar una falta de voluntad en hacerlo, motivo por el cual dejamos reflejo de esta circunstancia en nuestro informe anual.

CONTROL DEL VOLUMEN DE EQUIPOS MUSICALES DE BARES Y DE HORARIO DE CIERRE.

La queja (**expte. 02/75/M**) tenía su origen en las molestias que su autor venía sufriendo, desde hace varios años, debido a la actividad de dos establecimientos de copas ubicados en la C/ _____ de Corella, muy cercanos a su domicilio.

Según el interesado, ambos locales incumplen, de modo reiterado, la normativa relativa a los horarios de cierre y superan los niveles máximos sonoros permitidos al no estar debidamente insonorizados. Esta situación se ve agravada los fines de semana y vísperas de festivos en los que, además del incumplimiento de horarios y el ruido hasta altas horas de la mañana, se producen pintadas en las paredes, roturas de cristales, constante suciedad procedente de orines en la puerta de su domicilio, etc.

Al respecto nos informa de que, a pesar de haber presentado múltiples denuncias ante el Ayuntamiento de Corella, no se ha adoptado ninguna medida efectiva para solucionar este problema que está haciendo imposible su derecho al descanso.

Acompañaba otros escritos junto con abundante documentación y copias de actas de mediciones de ruidos efectuadas por la Policía Foral y por la Policía Municipal, la última, es fehaciente de la medición efectuada el día 19 de enero de 2003, a las 4 de la mañana, en relación al ruido proveniente del equipo musical del establecimiento denominado "_____", en la que consta que el ruido medido en el salón de la vivienda superaba los 45,7 decibelios, llegando hasta los 54,4.

Solicitaba al respecto que se adopten las medidas oportunas para que dichos locales cumplan con la normativa sobre ruidos y sobre límites horarios de cierre para que se respeten los derechos de las personas que viven en la zona, imponiendo, si es necesario, las sanciones que sean oportunas.

Tras interesarnos ante el Ayuntamiento de Corella sobre estas cuestiones, así como por las actuaciones que, en su caso, se hubieran realizado desde el mismo para la comprobación del cumplimiento de las condiciones de funcionamiento de estos establecimientos, recibimos la siguiente contestación:

«Referente al bar situado en la calle _____, núm. —, le comunicamos que se tramitó el expediente de actividad clasificada a nombre de D. [...] y se concedió licencia de apertura el 8/10/1994.

En mayo de 1999, tras inspección en el local por parte de Asesoría Técnica de Actividades Clasificadas del Gobierno de Navarra, se justificó la instalación de limitador y amortiguador mediante factura en julio de 1999.

Con motivo del cambio de titularidad en noviembre de 2001, se presentó certificado de dirección técnica en el que quedaban reflejadas las obras e instalaciones efectuadas incluyendo planos de fin de obra.

Referente al bar situado en la calle _____, núm. —, titular de la actividad D. [...], se tramitó el Expediente de Actividad Clasificada a nombre de D. [...] y se concedió licencia de apertura el 31/12/1997.

En mayo de 1999 se efectuó inspección por parte de Asesoría Técnica de Actividades Clasificadas.

En cuanto al tema del horario, indicar que de forma excepcional y puntual se modifica el horario general».

ANÁLISIS

De la propia exposición de la contestación dada por ese Ayuntamiento se desprende lo esquemática y breve de la misma, que no hace referencia ni aporta información sobre las graves infracciones en materia de ruidos y horarios de cierre de los establecimientos que nos denuncia el reclamante y que, fehacientemente, nos ha demostrado. Este forma de responder a nuestras solicitudes de información no facilita que podamos disponer de todos los elementos de juicio necesarios para contestar adecuadamente a la persona que acude a nosotros a formular una queja, y manifestarle si realmente la Administración sobre la que recae dicha queja ha actuado o no correctamente.

Sin la colaboración de las Administraciones Públicas a las que nos dirigimos no sería posible el cumplimiento de la función que tiene encomendada esta Institución de defensa y mejora del nivel de protección de los derechos y libertades amparados por la ley, por lo que entendemos que las relaciones con las mismas deben de basarse necesariamente en el principio de mutua confianza y lealtad institucional. La propia Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, dispone en su artículo 26 que *“todos los poderes públicos están obligados a auxiliar, con carácter*

preferente y urgente, al Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra en sus investigaciones e inspecciones”.

Al margen de estas precisiones que nos parecía necesario realizar, entrando en el motivo de la queja, señalamos que la materia que tratamos afecta directamente a derechos amparados constitucionalmente en los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución Española, a tenor de los cuales todos los ciudadanos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15); se les garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1); y a la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2). En esta materia, la Jurisprudencia española ha asumido plenamente la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que sirve de base, junto a los Tratados y Acuerdos Internacionales, para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, conforme dispone su artículo 10.2.

Resulta especialmente significativa la sentencia del Tribunal Europeo de fecha 9 de diciembre de 1994 (caso denominado Gregoria), dado que su doctrina ha sido aceptada en la actualidad por el Tribunal Constitucional, que declaró que la emisión de olores, ruidos y humos contaminantes vulneraban los derechos fundamentales al afectar al domicilio y al respeto a la vida privada y familiar garantizados por el artículo 8 de la Declaración de Derechos Humanos.

El Alto Tribunal se ha pronunciado de forma terminante cuando la producción de ruidos infringe los derechos fundamentales a la intimidad, integridad física e inviolabilidad del domicilio -Sentencia 119/2001, entre otras-, señalando que la lesión de un particular a través de la inmisión de ruido producido por otro particular es tutelable en amparo si la Administración competente, no actúa debidamente, -«culpa in vigilando»-, incumpliendo la normativa en materia de ruidos. Asimismo, se ha hecho eco de la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su interpretación y tutela de los derechos fundamentales en sentencias como la del caso «Guerra y otros contra Italia», en la que se realiza una llamada de atención a la inactividad municipal en materia medioambiental en general y de contaminación acústica en particular, ya que los Ayuntamiento poseen, en este ámbito, un título de intervención o defensa basado en la potestad de «policía de tranquilidad», recordando que actuaciones de este tipo pueden afectar al bienestar de las personas y privarles del disfrute de su domicilio de manera que perjudique a su vida privada.

Desde esta perspectiva, se debe concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido y molestias insoportables que, además, puedan ser evitados mediante la imposición de medidas adecuadas, ha de merecer la protección dispensada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que afectan gravemente a la salud de los ciudadanos.

Corresponde a los Ayuntamientos un papel fundamental en la protección de los ciudadanos. Así se desprende de las competencias que les atribuye el artículo 25.2.f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificada por Ley 11/1999, de 21 de abril, además de lo dispuesto en el artículo 84.1.b del mismo texto legal en relación con el artículo 1.1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, en cuanto que ambas normas facultan a éstas para la intervención en las actividades privadas de los administrados, con el fin de salvaguardar los bienes e intereses susceptibles de protección jurídica anteriormente señalados. A estas Administraciones Públicas les corresponde, en definitiva, la ejecución de la normativa sobre emisiones de ruidos y horarios de cierre de los establecimientos públicos de ocio, pudiendo, además, dictar sus propias Ordenanzas.

Por lo que se refiere a la normativa de nuestra Comunidad, el artículo 34.1 b) de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, atribuye a los Ayuntamientos competencias en materia de salud pública comprendiendo, entre las mismas, el control sanitario de ruidos y vibraciones.

Asimismo, la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, y el Decreto Foral 135/1989 de 8 de junio, que establece las condiciones técnicas que deberán cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones, se ocupan de regular este tipo de actividades y, en general, cualquier elemento susceptible de generar niveles sonoros o vibraciones que puedan ser causa de molestias a las personas u ocasionar riesgos para la salud y el bienestar de las mismas.

El artículo 15.2 de este reglamento establece que los límites máximos que pueden recibir las viviendas por la noche es de 30 decibelios (dBA), constituyendo infracción grave traspasar estos límites entre 3 y 10 dBA, y muy grave si se superan estos parámetros (artículo 24). No obstante en esta materia es preciso considerar que la Ley Foral 2/1989 de 13 de marzo, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, recientemente reformada por la Ley Foral 26/2001 de 10 de diciembre, tipifica como infracciones graves las inmisiones de ruidos en más de 10 decibelios por encima del nivel sonoro permitido, siendo leves las que no alcancen este límite (artículos 23.20 y 24). El artículo 27, según la nueva redacción, señala los órganos competentes para la imposición de sanciones, correspondiendo a los Ayuntamientos de la población de Corella tramitar e imponer las sanciones por la comisión de infracciones leves, y al Departamento de Presidencia, Justicia e Interior del Gobierno de Navarra en las demás. En cualquier caso, el Ayuntamiento está obligado a denunciar las infracciones aun cuando no le corresponda tramitar el procedimiento sancionador.

Asimismo, el régimen de infracciones a la normativa de horarios máximos de cierre de establecimientos públicos y actividades recreativas ha sufrido una importante modificación con esta ley, pues tipifica como falta grave cualquier infracción en esta materia. También el reciente-

mente aprobado Decreto Foral 201/2002, de 23 de septiembre, ha introducido importantes novedades respecto al régimen de horarios de cierre de los establecimientos de ocio al regular, al regular con mayor precisión y rigor, los horarios de apertura y cierre que serán de obligado cumplimiento a partir del 23 de marzo de este año, siendo aplicable hasta entonces el régimen horario fijado por el Decreto Foral 221/1991, de 13 de junio.

Por tanto, el Ayuntamiento de Corella está obligado a comprobar, mediante inspección, si la actividad desarrollada por los establecimientos denunciados se ajusta a las normas aplicables, debiendo actuar en consecuencia conforme las potestades que se le confieren. En este sentido, es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que afirma que las licencias referidas a actividades clasificadas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado, sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público, asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se efectuó **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** al Ayuntamiento de Corella para que, de conformidad con la normativa anteriormente mencionada, ejerza con eficacia las competencias municipales, estando obligado a actuar con la mayor celeridad para terminar con la situación de indefensión que padece el reclamante, a cuyo efecto debe realizar las inspecciones y comprobaciones precisas para determinar la adopción de medidas conducentes a garantizar el respeto de los niveles sonoros máximos reglamentarios, y exigir el cumplimiento de los horarios de cierre de los establecimientos afectados.

Tras reiterar en dos ocasiones el posicionamiento del Ayuntamiento a nuestra indicación, se nos comunicó *“que se requirió a la titularidad para acreditar la corrección de sus instalaciones. Como consecuencia, en fecha reciente se ha indicado a esta alcaldía por parte del requerido la realización de reformas en el local, quedando pendiente la presentación de documentación técnica que justifique el cumplimiento de la normativa vigente”*.

En base a dicha información el Ayuntamiento de Corella, a través de su Alcalde-Presidente, nos traslada la confianza de concluir el expediente de queja seguido en esta Institución de forma inmediata y favorable.

Como consecuencia de la información que se nos trasladaba insistimos ante dicha entidad en que se debe de actuar conforme a los parámetros que exigen en general este tipo de actividades denominadas clasificadas y que, lógicamente, están sujetas a la correspondiente licencia con establecimiento de medidas correctoras y cumplimiento de horarios de funcionamiento.

Recordamos que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que afirma que este tipo de licencias constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado, sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público, asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad.

El Alto Tribunal llega a exigir incluso que las Administraciones Públicas acuerden el cese de estas actividades cuando se tenga conocimiento de que las mismas se desarrollan sin licencia o sin ajustarse a las condiciones establecidas en la misma, salvo que sea posible su legalización mediante la tramitación del oportuno expediente, ya que la finalidad del ejercicio de las competencias que ostentan a través de la licencia es velar por la calidad medioambiental de las actividades que puedan ser molestas, insalubres o peligrosas para los ciudadanos y el medioambiente.

No cabe, por tanto, hablar de derecho adquirido alguno ni de tolerancia o precariedad en el ejercicio de la actividad, fuere o no conocida, a los efectos de legitimación de una actividad ejercitada desde su inicio sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones.

Por ello y sin olvidar el posible avance que la actuación llevada a cabo por el Ayuntamiento puede suponer al respecto, solicitamos del mismo que, con ocasión de las actuaciones que decía estar llevando a cabo, se nos informase a la mayor brevedad posible, teniendo en cuenta el retraso que se venía produciendo en la resolución de este expediente, sobre el resultado final de las mismas y, en concreto, sobre la determinación que se adopte respecto al cumplimiento o no por parte de los locales afectados de la normativa que resulta de aplicación a este tipo de actividades además de las medidas correctoras y condiciones que se hayan podido establecer a los mismos.

Finalmente el Ayuntamiento nos indicó que ha exigido a los titulares de los establecimientos determinadas medidas, y que, una vez implantadas, ha contratado a la entidad "_____ " que ha realizado las correspondientes comprobaciones para asegurar que las medidas correctoras son suficientes para garantizar la tranquilidad del vecindario (adjunta copia del informe). En concreto se ha requerido a los bares para que mantengan las puertas y ventanas cerradas y para que instalen limitadores o tarados en los equipos musicales para evitar que superen un nivel sonoro interior de más de 75 decibelios, como ordena la normativa aplicable.

Una vez trasladada esta información al autor de la queja, éste nos volvió a manifestar que la situación no había cambiado en absoluto, pues las molestias ocasionadas por los citados bares continúan siendo las mismas, sin que se cumplan medidas correctoras de ningún género: sigue habiendo una puerta de acceso sin doble puerta, que se usa indistintamente; se han incumplido en extremo los horarios máximos

de cierre de estos establecimientos, con autorización de la alcaldía, pues en Navidades estuvieron abiertos hasta las 8 horas de la mañana, según informa; y, en general, denuncia que el Ayuntamiento no ejerce sus obligaciones en esta materia.

A la vista de ello, hemos procedido a reabrir el expediente y solicitar al Ayuntamiento de Corella que aporte informe, suscrito por técnico competente, que indique si los citados establecimientos están acondicionados conforme a las medidas correctoras que propuso la entidad “_____”, y si cumplen la normativa en materia de ruidos. Hemos recabado igualmente otro informe de la Policía Municipal de Corella para que señale si se han cumplido los horarios de cierre de los bares en las pasadas Navidades y si en la actualidad se están respetando.

RUIDOS PRODUCIDOS POR FUNCIONAMIENTO DE PUERTA DE GARAJE DE COMUNIDAD DE VECINOS.

La queja estaba referida en este caso (**exp. 02/354/M**) a la inactividad del Ayuntamiento de Tudela como consecuencia de los constantes ruidos y vibraciones que sufría el autor de la misma dentro de su vivienda en Tudela, producidos por las puertas de acceso a los garajes ubicados debajo de su domicilio y que están afectando en modo grave a su familia.

El garaje en cuestión cuenta con una capacidad de 40 plazas y posee la correspondiente licencia de apertura concedida por ese Ayuntamiento. Sin embargo, las puertas de acceso, tanto la de vehículos como la peatonal, producen ruidos que superan con creces los límites establecidos por el artículo 15 del Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio que establece las condiciones técnicas que deberán de cumplir las actividades emisoras de ruidos y vibraciones.

A la vista de que, ni la empresa promotora de las obras, ni la Comunidad de propietarios de los garajes, solucionaban este problema, el afectado denunció esta situación a ese Ayuntamiento, adjuntando una medición practicada por un perito en la que quedaba constancia de la superación de los niveles de emisiones sonoras permitidos, denuncia que reiteró posteriormente. El Ayuntamiento de Tudela, por medio de una comunicación emitida a los pocos días, ordenó a la Comunidad de Propietarios de los Garajes -titular de la licencia de apertura- que revisase las instalaciones del motor de apertura de la puerta del garaje y regulase su emisión sonora, concediéndole un plazo de 20 días hábiles para su realización efectiva.

Esta notificación municipal fue reiterada el 5 de abril del 2002, concediendo, de nuevo, un plazo de quince días antes de proceder a incoar el expediente sancionador que podría implicar la consiguiente clausura del acceso. Sin embargo, el problema del ruido no se solucionó. Por este motivo, el interesado, con fecha de 14 de octubre de 2002, requirió de nuevo al Ayuntamiento para que adoptase las medidas que

fueran necesarias, requerimiento que, a día presentación de la queja, todavía no había recibido respuesta alguna. Tampoco tenía conocimiento, el autor de la queja, de que se hubiera procedido a iniciar el correspondiente expediente sancionador a pesar de excederse, con creces, el plazo concedido por el Ayuntamiento para subsanar las deficiencias observadas.

Por este motivo, el afectado solicitaba que el Ayuntamiento ponga fin a su inactividad administrativa y adopte las medidas que sean necesarias para solucionar este problema de un modo definitivo.

El Ayuntamiento de Tudela, en una primera contestación, nos manifestó lo siguiente:

“La relación de los hechos que detalla el Sr. [...] es correcta, sin embargo, nos vemos en la obligación de hacer una serie de precisiones a los mismos.

El inmueble en el que se están desarrollando los hechos es de nueva construcción y primera utilización, con lo cual la constructora, en principio, es la total responsable de todos los daños, desperfectos, etc que vayan aflorando durante un determinado plazo de tiempo. Sin embargo, la casuística de los garajes es muy peculiar, ya que una vez terminada la edificación, la constructora solicita la primera licencia de funcionamiento de los mismos a nombre de la comunidad correspondiente, sin que figure el nombre de la constructora en dicha actividad, de esta manera la posible responsabilidad por daños y perjuicios por ejercer la actividad de garajes pasa a ser totalmente de la comunidad de propietarios de los mismos, quienes necesitan la licencia para introducir sus coches.

Ante estas circunstancias, este Ayuntamiento puso en conocimiento del autor de la queja que el camino más correcto para solventar los problemas de ruido de la puerta de “su garaje” era ejercer la vía civil contra la constructora, solución por la que el Sr. [...] no quiso decantarse por motivos que aunque sabidos por este Ayuntamiento no vienen al caso.

El Sr. [...] optó por la vía administrativa, y ante ello se le advirtió que la única medida que podía tomar el Ayuntamiento era el cierre de los garajes (de los cuales él mismo es copropietario) en el caso de que la comunidad de garajes, actual propietaria de los mismos, no quisiera tomar medidas en el asunto por considerar que el obligado a solucionar los problemas de ruido es la constructora. Se le advirtió que iban a ser todos los vecinos los perjudicados, incluido él mismo y que la medida de cierre se tomaba a instancias de unos de los vecinos. Con todo, el Sr. [...] siguió insistiendo en la vía administrativa.

Otra opción que se le planteó fue que expusiese en la Asamblea de la comunidad de garajes que fuese la propia comunidad la que abonase en un primer momento los gastos y que posteriormente, en su caso, ejerciese la vía civil para reclamar los gastos a la constructora. Solución que tampoco quiso seguir.

Elegida la vía administrativa por el interesado, y con el fin de solucionar los problemas de ruidos emitidos por la puerta del garaje comunitario, este Ayuntamiento envió varios requerimientos a la comunidad de garajes Santa Ana nº —, exigiendo al solución al problema, y en todo momento la comunidad de propietarios de garajes ha mostrado buena voluntad para solucionar el problema.

Así, en un primer momento, la comunidad de garajes encargó una peritación, para saber el montante económico que podía suponer la solución al problema, peritación que remitió a la constructora, según nos consta, la cual una y otra vez ha dado largas al asunto sin solucionar el problema.

Finalmente, este Ayuntamiento ordenó una medición acústica de los ruidos emitidos por la puerta del garaje, y al ver que sobrepasaba los dBA permitidos por la Ley, remitió a la comunidad de garajes un último requerimiento, ante el cual, la comunidad de propietarios de garajes decidió encargar elle misma las obras y abonar los gastos para solucionar el problema. Desconocemos si posteriormente han decidido o no exigir los gastos a la constructora por la vía civil.

Por tanto, cuando este Ayuntamiento recibió la carta de la que trae causa este escrito, se estaba a la espera de nuevos hechos sobre el tema con el fin de comunicar a la Defensora del Pueblo la solución final del problema, pero al día de la fecha la solución todavía no se ha producido según nos informó vía telefónica la esposa del Sr. [...] el día 6-03-2003, la cual nos comunicó que sí que se habían solucionado los ruidos del golpeo de la puerta al cerrar, pero en cuanto al motor, aunque lo habían cambiado, seguía haciendo ruido y estaban a la espera de decírselo al instalador con el fin de notificarnos si se había solucionado el tema definitivamente.

Ponemos todo ello en su conocimiento, sin esperar a la solución final del problema, ante la reiteración de la información que nos ha solicitado la Defensora del Pueblo mediante escrito de fecha 0/03-2003.

Añadir que este Ayuntamiento no ha permanecido impasible ante el problema mencionado, sino que siempre ha actuado cuantas veces se lo ha requiero el interesado. Si la solución al problema se ha dilatado en el tiempo se debe a que existen dudas fundadas de que para solucionar el problema de ruidos que genera la puerta de un garaje comunitario, se tenga que perjudicar a todos los copropietarios de los garajes y al propio interesado, cuando la solución al problema más que en el mal funcionamiento de la actividad de garaje está en deficiencias constructivas exigibles por la vía civil. ”

Así pues, al justificar, de alguna forma el citado Ayuntamiento los aspectos sobre los que se le había solicitado información, trasladamos al autor de la queja la citada información, manifestándole que, a la vista de lo que al final resulte, podríamos volver a intervenir nuevamente si la solución no es acertada.

Posteriormente, seis meses después de trasladarle la anterior información, el autor de la queja volvió a informarnos que el Ayuntamiento de Tudela realizó nuevamente una medición acústica, de la cual se desprendería que el ruido continuaba sobrepasando los límites legales establecidos tanto por el Decreto Foral 135/1989, de 8 de junio, como por la Ordenanza de Tudela sobre ruidos y vibraciones. Dicha Ordenanza se había dictado en desarrollo de Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, y reglamento de desarrollo, aplicables en la materia.

El artículo 2 de la Ordenanza establece las competencias municipales y determina que le corresponde al Ayuntamiento ejercer el control de su cumplimiento, exigir la adopción de las medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras necesarias, señalar limitaciones, arbitrar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento.

Por lo que se refiere a este caso concreto, el Ayuntamiento no había impedido eficazmente la actividad generadora del ruido, ni había exigido con eficacia los arreglos que procedían para evitar los ruidos, por lo que había hecho dejación de las obligaciones que le impone el propio ordenamiento jurídico en esta materia, dejando indefenso al vecino perjudicado. En el presente caso se habían practicado pruebas concluyentes midiendo el nivel sonoro de inmisión, y se había comprobado que excedía sobradamente los límites máximos permitidos, con infracción de las normas aplicables.

La justificación del Ayuntamiento para no actuar se expresaba paladinamente en el escrito de la Alcaldía de 10 de marzo de 2003, en el que se asesora al perjudicado sobre “el camino más correcto” que debe seguir, aconsejándole que ejerza acciones civiles contra la empresa constructora de los garajes, pues se le advirtió que la vía administrativa sería perjudicial para todos, pues se debería cerrar el garaje si la comunidad se negaba a solucionar el problema.

A la vista de tales consideraciones, y dado que se pretendía ignorar el hecho de que, según el informe pericial, la inmisión de ruidos era de nada menos que 38 dBA, destacamos que la materia que tratábamos afectaba directamente a derechos amparados constitucionalmente en los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución Española, a tenor de los cuales todos los ciudadanos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15); se les garantiza el derecho a la intimidad personal y familiar (art. 18.1); y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). En esta materia, la Jurisprudencia española ha asumido plenamente la doctrina emanada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, derivada de Declaración Universal de Derechos Humanos, que sirve de base, junto a los Tratados y Acuerdos Internacionales, para interpretar las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, como dispone su artículo 10.2.

Desde esta perspectiva, se debe concluir que una exposición prolongada a unos determinados niveles de ruido y molestias insostenibles

que, además, puedan ser evitados mediante la imposición de medidas correctoras adecuadas, ha de merecer la protección dispensada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar en el ámbito domiciliario, en la medida en que afectan gravemente a la salud de los ciudadanos.

Por lo anteriormente expuesto, efectuamos **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** al Ayuntamiento de Tudela para que ejerciese con eficacia las competencias municipales que tiene atribuidas por el ordenamiento jurídico en esta materia, y respete y haga respetar las determinaciones legales y reglamentarias sobre limitaciones del nivel sonoro de las actividades clasificadas en relación a la actividad denunciada en la presente queja.

Finalmente el Ayuntamiento de Tudela remitió el correspondiente informe en el que indicaba que se encuentra a la espera de lo que decida la próxima Junta a celebrar de la Comunidad de Garajes y Trasteros de la Avda. Santa Ana números 7-9, a la que ha emplazado para lograr una pronta solución al problema de ruidos. Acompaña asimismo una copia de la resolución de la Concejala Delegada de fecha en la que se advierte a la Comunidad que se le podrán imponer sucesivas sanciones de 601,02 euros cada mes hasta que solucione el problema.

En consecuencia, entendíamos que la actuación estaba en la línea que indicábamos, con exigencia del cumplimiento de la normativa de aplicación, por lo que trasladamos dicha información al interesado por sí, en adelante, caso de no solucionarse el tema planteado, quería volver a dirigirse a nosotros.

DESARROLLO DE ACTIVIDAD SIN LA OPORTUNA LICENCIA.

La queja en este caso (**expte. 03/25/M**) la formulaba el propietario de una parcela urbana sita en Ablitas, donde además se ubicaba su vivienda, en relación a la actividad que se venía desarrollando en una finca contigua sin contar con la correspondiente licencia de actividad clasificada.

En su escrito nos informaba de que reside en dicha calle desde hacía seis años, tiempo en el que D. [...] venía utilizando diversas parcelas de propiedad municipal como almacén de materiales de construcción.

A la vista de las denuncias presentadas por los interesados por el uso indebido de estos terrenos, el 27 de noviembre de 2000 el Ayuntamiento de Ablitas ordenó a D. [...] la retirada de los materiales y la limpieza de las parcelas, dictando, el 20 de marzo de 2001, una orden de ejecución. En ese momento, el denunciado trasladó todo su material y maquinaria de construcción a la parcela contigua a la del afectado, propiedad de otro particular, continuando allí su actividad sin solicitar la correspondiente licencia de actividad clasificada ni el permiso de apertura.

Manifiestan que el 9 de Octubre de 2002, ante el aumento de la actividad de la empresa constructora, presentaron otra denuncia ante el Ayuntamiento de Ablitas, la cual culminó en una resolución dictada el 13 de enero de 2003 por la Alcaldía, que instaba a D. [...] a iniciar la tramitación de la correspondiente licencia de actividad clasificada y posterior apertura, prohibiéndole, hasta no contar con la autorización pertinente, el almacenaje de nuevos materiales. Asimismo, en la citada resolución se determinaba que únicamente podía retirar lo ya almacenado, evitando, eso si, el uso de transporte pesado y la utilización de maquinaria excesivamente ruidosa.

Sin embargo, el autor de la queja se oponía a esta posibilidad de legalización de la actividad ya que consideraba que el ruido y molestias que ocasiona el almacenaje de material de construcción y la circulación de maquinaria pesada no son compatibles con la calificación de «residencial» establecida para la zona.

Por ello, solicitaba que no se permitiese continuar con estas actividades y que el Ayuntamiento cumpliera las obligaciones que le impone la ley en defensa de sus derechos ciudadanos.

El Ayuntamiento de Ablitas remitió el expediente relativo a este tema aportando los siguientes documentos:

Petición presentada el 22 de septiembre de 2000 por el interesado en la que denuncia el uso de las parcelas con destino «residencial» como almacén de materiales de construcción y aparcamiento de maquinaria pesada.

Requerimiento del Ayuntamiento a D. [...] efectuada el 27 de noviembre del 2000 en la que se le instaba a que retirase de las parcelas dichos depósitos de materiales de construcción y de desecho.

Escrito de alegaciones presentado por D. [...] el 4 de diciembre de 2000 en el que justificaba el uso de las citadas parcelas para depositar estos materiales ya que no se le había concedido el terreno municipal que había solicitado para esta finalidad.

Escrito presentado el 18 de enero del 2001 por el interesado en el que volvía a solicitar del Ayuntamiento que tomase las medidas necesarias de acuerdo a la legislación vigente para solucionar este problema. Resolución del Ayuntamiento, de 20 de marzo de 2001, en la que se comunicó a D. [...] que procediera a la inmediata limpieza de los solares en un plazo de 15 días, advirtiéndole que, en el caso de no llevarlo a cabo de modo voluntario, se iniciaría el procedimiento de ejecución subsidiaria a su costa. Dicha resolución se trasladó, asimismo, a D. [...] como propietario de uno de los solares y al autor de la queja. Recurso de reposición presentado por la persona usuaria de dichas parcelas. Resolución de la Alcaldía, de 15 de abril 2003, desestimando el citado recurso.

ANÁLISIS

Del estudio de la documentación aportada, destacamos el retraso por parte de la Corporación Local en resolver el recurso de reposición presentado por D. [...], pues se interpuso el día 20 de marzo de 2001 y se resolvió el día 15 de abril de 2003, esto es, transcurridos más de dos años.

En este sentido, recordamos que el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, señala que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación”*. Asimismo, el artículo 117.2 de la misma ley fija en un mes el plazo que tenía el Ayuntamiento para resolver el recurso de reposición.

Basta la lectura de estos preceptos para deducir que el Ayuntamiento de Ablitas debía haber dado una rápida contestación al recurso interpuesto en vez de dejar transcurrir hasta dos años sin resolver la cuestión de fondo que plantea el reclamante de la presente queja. El primer principio al que la Constitución somete las actuaciones de la Administración es el de la eficacia (art. 103 CE), que, obviamente, significa la conclusión, mediante resolución expresa, motivada, y en el plazo establecido, de los procedimientos y solicitudes que puedan realizar los interesados.

En el presente caso quedaba meridianamente claro que los retrasos imputables a la Administración han beneficiado de forma patente al titular de la actividad ilegal, que ha tenido, debido a la pasividad municipal, la posibilidad de continuar el almacenaje de los materiales y maquinaria de construcción sin tramitar expediente alguno ni conseguir la licencia del Ayuntamiento, todo ello, además, en perjuicio de los vecinos que desde el año 2000 insisten ante el Ayuntamiento para que adopte las medidas legales contra esa actividad.

Entrando a examinar la cuestión principal que se planteaba, concluimos que la actividad de almacenaje de materiales y maquinaria de construcción entra dentro del concepto de actividad clasificada. Así, el artículo 2.1.f) de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de las actividades clasificadas para la protección del medio ambiente, determina que *«se denominarán clasificadas todas las actividades e instalaciones con riesgo de incendio o explosión por almacenamiento de combustibles, objetos o materiales»*.

El artículo 2 del Reglamento de desarrollo de esta ley, aprobado por Decreto Foral 32/1990, de 15 de febrero, determina que no están exentas de la aplicación de estas normas las actividades de almacenamiento de objetos y materiales que precisen más de 300 metros cuadrados, si están aisladas, o 150 metros cuadrados en los demás casos, por lo que resulta evidente que, según los datos que se nos ha aportado, la actividad está sujeta a las previas licencias de actividad y de apertura antes de poder ejercerse legalmente.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha calificado este tipo de explotaciones como de «*actividad clandestina*», ejercidas sin licencia y en situación irregular y que, en ningún caso, quedan legitimadas o legalizadas por el mero transcurso del tiempo (Sentencias del Tribunal Supremo de 18 julio 1986, 5 mayo 1987 y 4 julio 1995, entre otras).

El Alto Tribunal exige que las Administraciones Públicas acuerden el cese de estas actividades cuando se tenga conocimiento de las mismas, salvo que sea posible su legalización mediante la tramitación del oportuno expediente, ya que la finalidad del ejercicio de las competencias que ostentan a través de la licencia es velar por la calidad medioambiental de las explotaciones que puedan ser molestas, insalubres o peligrosas para los ciudadanos y el medioambiente. La responsabilidad de las Administraciones no termina con el otorgamiento de licencia sino que debe ejercerse continuamente, de ahí que incluso puedan imponer medidas correctoras con posterioridad si observan efectos perniciosos. No cabe, por tanto, hablar de derecho adquirido alguno ni de tolerancia o precariedad en el ejercicio de la actividad, fuere o no conocida, a los efectos de legitimación de una actividad ejercitada desde su inicio sin licencia (Sentencia de 20 octubre 1998).

Asimismo, en la fecha en que se produjeron los hechos, era de aplicación la Ley Foral núm. 10/1994, de 4 de julio de Ordenación del Territorio y Urbanismo, cuyo artículo 224 establecía un deber de conservación por parte de los propietarios de terrenos, urbanizaciones de iniciativa particular y edificaciones, que deberán mantenerlos en las condiciones de seguridad, salubridad y ornato y con sujeción a las normas sobre protección del medio ambiente, protección del patrimonio y rehabilitación urbana, otorgando a los municipios la competencia para ordenar, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las medidas precisas para conservar aquellas condiciones, con indicación del plazo de realización.

La nueva Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo, que entró en vigor el 27 de marzo del año en curso y derogó la Ley Foral 10/1994, también establece la obligación de los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y habitabilidad según su destino, debiéndose ejecutar los trabajos precisos para conservar o reponer dichas condiciones. El artículo 195 de la nueva norma establece que el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de los deberes de uso, conservación y rehabilitación y del deber de adaptación al ambiente establecidos en los artículos 87 y 88. El incumplimiento de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder mediante ejecución subsidiaria.

Por lo tanto, era evidente la obligación que tenía el Ayuntamiento de Ablitas de actuar y de exigir el cumplimiento de la ley. Si bien se desprende que el Ayuntamiento había requerido al titular de la explotación y al propietario para que dejaran despejada y limpia la parcela

donde se producen los almacenamientos, no se había procedido por éstos a atender los requerimientos, por lo que el Ayuntamiento debía de actuar sin más dilaciones para ejecutar sus actos y terminar con la situación que se nos denunciaba. La Administración municipal no puede desentenderse del problema dejando pasar el tiempo sin llevar a cabo actuación alguna, ya que ello supone una dejación de sus obligaciones legales incompatible con el ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, efectuamos al Ayuntamiento de Ablitas un **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** para que exigiese al propietario del terreno y al titular de la actividad el cumplimiento de sus obligaciones legales en el mantenimiento de la parcela en las debidas condiciones de salubridad y limpieza, debiendo actuar sin mayor dilación y ejecutar sus resoluciones que ordenaban la limpieza del terreno, a cuyo efecto debe utilizar algunos de los medios de ejecución forzosa que establece la ley.

En la contestación recibida por parte del Alcalde-Presidente se nos informaba que la actividad había dejado de desarrollarse, por lo que el problema planteado podía considerarse resuelto y así se lo trasladamos a la persona autora de la queja.

SANIDAD AMBIENTAL

EXISTENCIA DE EXPLOTACIONES GANADERAS EN LAS PROXIMIDADES DEL CASCO URBANO.

En este supuesto (**exp. 02/224/M**) la queja la formulaban varios vecinos de Ablitas en relación con la existencia de diversas granjas de animales, principalmente de cerdos y aves, cercanas a sus domicilios y dentro del núcleo urbano de Ablitas, que venían provocando diversas molestias a los vecinos.

Al respecto nos informaban de que, en varias ocasiones, habían denunciado la situación ilegal de tres de estas explotaciones pecuarias sin que se hubiera adoptado ninguna medida para proceder a la clausura de sus instalaciones a pesar de que, según los afectados, no cumplían las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales exigidas en la normativa, hecho que había sido puesto de relieve por diversos informes elaborados por el SEPRONA, organismo que ha interpuesto hasta cinco denuncias ante el Ayuntamiento por este motivo.

El Ayuntamiento de Ablitas nos remitió, en contestación a nuestra petición, diversa documentación relacionada con el caso planteado, de la que se podía extraer la siguiente relación de hechos:

El 27 de agosto del 2001 se recibió en las dependencias del Ayuntamiento un escrito firmado por vecinos de la localidad que soli-

citaban información sobre las explotaciones pecuarias y almacenes ubicadas en la «Zona de almacenes» regulada en las Normas Subsidiarias de Ablitas. Asimismo, pretendían el traslado a terrenos adecuados del municipio de aquellas granjas que no contaran con la oportuna licencia de actividad y no cumpliesen con las medidas higiénico-sanitarias y ambientales precisas, o bien que se procediera a la clausura de las mismas. Posteriormente, solicitaron la paralización, con carácter preventivo, de la actividad de las explotaciones denunciadas.

El 1 de octubre del 2001 el Ayuntamiento de Ablitas inició el expediente administrativo correspondiente para recabar los datos necesarios en cuanto a las actividades desarrolladas en las citadas instalaciones, licencias y cualquier otro dato que pudiera ser de interés, lo que permitió determinar cuáles eran las explotaciones pecuarias y la actividad de algunas edificaciones existentes en la «Zona de almacenes» establecida en las Normas Subsidiarias de Ablitas. Del análisis de la información obtenida se desprendió que existían tres explotaciones sin legalizar y que las restantes contaban con licencia de apertura o no tenían actividad alguna.

El 12 de noviembre del 2001 el Ayuntamiento comunicó, a cada uno de los titulares de las explotaciones ganaderas que carecían de licencia de actividad, que el 7 de agosto del 2003 deberían de cerrarse, y que, mientras tanto, deberían aportar al Ayuntamiento una justificación técnica de que cumplían las medidas higiénico-sanitarias y ambientales obligatorias para este tipo de actividades molestas e insalubres. Asimismo, se les ofrecía la posibilidad de trasladarse a terrenos aptos para implantar este tipo de actividades.

El 27 de marzo 2002, tras presentar sus alegaciones e informes los titulares afectados, el Ayuntamiento reiteró la fecha de cierre de las explotaciones a partir del día 7 de agosto del 2003, recordándoles que hasta esa fecha estaban obligados a mantener las medidas higiénico-sanitarias y ambientales suficientes para no causar molestias a los vecinos. También reiteró su ofrecimiento de facilitar terrenos adecuados a este tipo de actividades. Para fundamentar la actividad desplegada, el Ayuntamiento se valió, entre otros, de un informe emitido por la entidad "Navarra de Medio Ambiente Industrial, S.A., que informó favorablemente sobre el estado de las explotaciones pecuarias no legalizadas y las medidas higiénicas que adoptan para evitar molestias al vecindario.

Asimismo, informaba el Ayuntamiento sobre las actuaciones de Agentes del SEPRONA, que denunciaron la ausencia en algunas explotaciones del Libro de Explotación Ganadera y del Libro de Tratamientos Medicamentosos, que permitió la apertura de expedientes disciplinarios por parte de la Administración Foral.

ANÁLISIS

Del examen de toda la documentación aportada por las partes en este procedimiento destacamos algunas circunstancias que considerábamoss de especial relieve.

En primer lugar observamos que las viviendas fueron construidas con anterioridad a las granjas. Examinadas las Normas Subsidiarias de la localidad, aprobadas en el año 1990, se deduce que los bloques de viviendas de las calles San José Alta y Baja, que son los afectados por la existencia de las granjas, se construyeron varios años antes que éstas, pues ya aparecen en el plano histórico de 1970. Como afirman los reclamantes, bien pudieron estar construidas ya en el año 1961. Las Granjas o explotaciones agrícolas, por el contrario, se fueron edificando con posterioridad y aparecen por primera vez en el plano de la localidad correspondiente al año 1982. En el plano de 1984 se las califica como granjas avícolas. Aun así, las explotaciones están edificadas sobre suelo clasificado como urbano por las citadas normas, que, además, permiten tales usos de granjas o almacenes agrícolas, indistintamente.

En segundo término, la apertura de las explotaciones se llevó a efecto sin contar con las preceptivas e inexcusables autorizaciones como actividades clasificadas. No consta que ninguna de las tres explotaciones que más denuncian los vecinos tuviera otorgada la antigua licencia MINP, preceptiva a la fecha del comienzo de la actividad, dado que hasta la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, era aplicable en Navarra el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y Peligrosas de 1961 y debería haberse solicitado dicha licencia. Tampoco el Ayuntamiento exigió para la apertura de estos establecimientos la tramitación del expediente, salvo el que se ha visto obligado a incoar a consecuencia de las denuncias de los vecinos afectados.

No hay duda de que estas actividades deban calificarse como molestas, y como tales su apertura estaba sometida a la incoación de un expediente específico, distinto de la licencia de obras, pues ya desde el año 1961 el Reglamento MINP, en su nomenclator anejo, las consideraba molestas. Con posterioridad, la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, las sometió a su ámbito de aplicación (artículo 2.1e), pues indudablemente son actividades susceptibles de producir molestias a las personas.

Partiendo de tales premisas, también debe señalarse que las explotaciones se implantaron cuando era aplicable en Navarra el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres y peligrosas, que permitía su existencia en poblaciones de carácter rural de menos de 10.000 habitantes, conforme a su artículo 13. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha admitido incluso recientemente la virtualidad de este precepto (RJ 3959/1980, 5703/2000, 7897/2000 y

2057/2002), si bien exigiendo la implantación de medidas correctoras que paliasen los efectos nocivos y molestos que producen las instalaciones. Aun así, no era posible la existencia de estas granjas sin la específica autorización MINP, lo que exigía la tramitación ante el Ayuntamiento de Ablitas de dicho expediente, y, en cualquier caso, la imposición de esas medidas correctoras.

Con posterioridad, el Gobierno de Navarra dictó el Decreto Foral 188/1986, de 24 de julio, que establece las condiciones técnicas, higiénico-sanitarias y ambientales de las explotaciones pecuarias. Esta norma distingue el régimen de los corrales domésticos de las explotaciones pecuarias, según el número de animales, y también establece diferencias entre los denominados núcleos rurales por tener menos de 300 habitantes, de los urbanos que son los que cuentan con más población.

Respecto a las explotaciones existentes en núcleos urbanos, como es el caso planteado en la presente queja, señala el artículo 7º que aquellas que carezcan de licencia de actividad deberán desaparecer de los cascos urbanos en el plazo máximo de 15 años, sin perjuicio de que sea exigible la exigencia de medidas correctoras, no permitiéndose mientras tanto el incremento de las cabezas de ganado. Para las nuevas explotaciones exige el artículo 8º respetar determinadas distancias de los cascos urbanos entre 100 y 1000 metros, según la población. Posteriormente, el Decreto Foral 268/2001, de 24 de septiembre, amplió el plazo citado hasta el día 7 de agosto de 2003, fecha límite que el Ayuntamiento de Ablitas ha recordado a los titulares de las explotaciones como cese de la actividad.

En base a estas normas, el Ayuntamiento de Ablitas procedió en consecuencia incoando el oportuno expediente con audiencia de los interesados, si bien hay que reconocer que era su obligación haber tramitado desde el primer momento el expediente MINP, o después el expediente de actividades clasificadas, en vez de dejar pasar varias décadas para actuar cuando el vecindario ha denunciado los hechos. Aun así, aunque ha tramitado un expediente y lo ha resuelto, observamos que no aparece ninguna intervención de los servicios de salud que debían haber informado sobre la salubridad de las instalaciones y sus posibles efectos nocivos para los ciudadanos, como ordena el artículo 6.b).3 del Decreto Foral 32/1990, de desarrollo de la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de las Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente. Este precepto regula el procedimiento para el otorgamiento de las licencias de actividad, y aunque no resulte preciso seguir la tramitación que formula, pues en el caso planteado no se trata de autorizar explotaciones pecuarias, sino de establecer medidas correctoras, sí es imprescindible conocer con precisión si la existencia de las granjas supone riesgo para la salud humana, e indudablemente esta valoración sólo la pueden hacer profesionales de la salud. En consecuencia, aparte de otros técnicos en la materia que hayan informado sobre las cuestiones relacionadas con su profesión, es imprescindible que el Ayuntamiento instruya el expediente debidamente, incorporando informe de los servicios sanitarios

municipales o de los Equipos de Atención Primaria de la zona, también podría solicitarlo, en su caso, al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra.

A la vista de tales informes, el Ayuntamiento debe actuar en consecuencia, bien manteniendo las explotaciones hasta la fecha permitida por las normas, si su existencia no supone perjuicios o molestias que los vecinos no deban soportar, pues la ley permite a sus titulares continuar el negocio con las limitaciones que hemos reseñado; bien imponiendo la ejecución de medidas correctoras; e incluso, si no fuera posible, ordenando el cierre de las granjas por su incompatibilidad con los usos residenciales.

Por otra parte, sería conveniente que el Ayuntamiento asumiera algunas iniciativas para impedir la vuelta a la actividad de granjas que ya la hayan abandonado, a cuyo efecto debe declarar la caducidad de las licencias de actividad, conforme prevé el artículo 19 del reglamento de actividades clasificadas, siempre que se hayan cumplido los requisitos precisos para ello, y con audiencia de interesados, para conseguir que no vuelvan a reiniciarse las actividades pecuarias y evitar posibles traspasos de licencias.

Para las explotaciones ganaderas que actualmente continúan su actividad, sería conveniente que fomentara su salida del casco urbano facilitando terrenos y adoptando otras medidas de fomento, para que los titulares de estos negocios encuentren una salida razonable que no menoscabe su patrimonio, de forma que se puedan realizar las modificaciones del planeamiento que posibiliten que dentro del casco urbano solo existan usos más asimilables o compatibles con los puramente residenciales. Conforme a los parámetros del urbanismo actual no parece conveniente que el planeamiento siga permitiendo la coexistencia de usos ganaderos y residenciales en localidades del tamaño de Ablitas.

Por lo expuesto, se efectuó al Ayuntamiento de Ablitas una **RECOMENDACIÓN** para que, a la mayor brevedad posible, solicitase de los servicios sanitarios informe sobre la incidencia que las granjas cuestionadas podían tener sobre la salud de los vecinos de la zona. Asimismo, le formulamos la **SUGERENCIA** de que iniciase los procedimientos de caducidad de las licencias de actividad otorgadas y determinase las medidas necesarias para fomentar la salida de las explotaciones de la zona residencial.

Sin perjuicio de las resoluciones efectuadas a dicho Ayuntamiento, en tanto estábamos a la espera de la contestación a las mismas, nos dirigimos al Servicio de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra, a fin de conocer el informe que al respecto había realizado.

El citado informe analizaba pormenorizadamente cada una de las explotaciones denunciadas, así como las quejas planteadas por los vecinos afectados, y concluía relacionando las medidas correctoras

que considera deben imponerse a los titulares. Para mayor claridad, pasamos a transcribirle, literalmente, las medidas correctoras que habían de implantarse, según el informe:

“Después de las tres visitas realizadas a las explotaciones, coincidiendo con las labores más molestas en el proceso de producción, este servicio conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley Foral 16/1986, considera imprescindibles la implantación de las siguientes medidas correctoras para minimizar las afecciones a los vecinos.

Granja [...], en la granja 2 A, clausurar la puerta delantera y obligar la salida y carga de los animales por la puerta situada en la fachada más alejada de las viviendas. Esto reducirá el polvo, las plumas y olores que perciben los vecinos.

Granja [...], en la granja 2 B, se considera que cuenta con instalaciones adecuadas. Además la zona que separa la granja de las viviendas es una zona marginal que sirve de vertedero de residuos varios.

La granja de [...], granja 3, la más molesta para los vecinos por su cercanía a las viviendas. Se considera imprescindible la realización de todas las labores de carga de animales, salida de residuos, etc. de las dos plantas, por la fachada frontal más alejada de las viviendas y más cercana a la salida de la finca. Esto supondría la apertura de una puerta en la segunda planta. Los extractores se deberán colocar en la cubierta o en las fachadas más alejadas de las viviendas en dirección a los vientos dominantes. Si se mantiene en la fachada norte se conducirán las emisiones mediante chimeneas por encima de la cubierta. Respecto a la granja de porcino, granja 1, se considera recomendable que el Ayuntamiento sugiera al propietario que traslade la explotación a otra nave de la parcela que esta vacía (trastero) y más alejada de las viviendas, debido a que las instalaciones interiores son muy rudimentarias y fáciles de trasladar. Esto podría reducir los olores percibidos por los vecinos, que en ningún momento se consideran extraordinarios para este tipo de producciones.

Con la exigencia de estas medidas correctoras, se pretende desde el Servicio de Calidad Ambiental, que el funcionamiento de estas explotaciones ganaderas se ajuste a la normativa reguladora exigible a estas actividades.

Por ello se considera que el cumplimiento de estas medidas garantiza la adecuación a los mínimos legales medioambientales exigibles y, por lo tanto, puede permitir que sigan en su ubicación actual, hasta el 6 de agosto de 2003, ya que la moratoria se concedió sin perjuicio de la exigencia del cumplimiento de medidas higiénico-sanitarias del DF 188/86. Con posterioridad a esta fecha, al no haberse aprobado la normativa que habrá de prever esta circunstancia, no puede aventurarse si estas granjas podrán seguir o no en ese lugar.

Ahora bien, tal y como se establece en la L. F. 16/1989, de 5 de diciembre de Control de las AACC para la protección del medio

ambiente, son los ayuntamientos quienes a la hora de otorgar o mantener una licencia de actividad clasificada pueden imponer las exigencias y/o medidas correctoras que consideren necesarias atendiendo a cada actividad clasificada y su problemática asociada.

En el caso presente, a las medidas medioambientales señaladas, el Ayuntamiento de Ablitas podrá añadir todas aquellas que considere oportunas, atendiendo a la cercanía de las granjas para con las viviendas del grupo San José, y a la problemática urbanística por coexistencia de suelo residencial y de actividades agropecuarias en una misma unidad urbanística. Además, si fruto de las comprobaciones técnicas oportunas considera que las afecciones a los vecinos aconsejan detener el funcionamiento de las granjas, podrán hacerlo y, en este caso, requerirá y exigirá el cese de las actividades ganaderas.

Por último, el Ayuntamiento habrá de valorar que las granjas del Barrio de San José ejercen su actividad a unas distancias de las viviendas más próximas, que son sensiblemente inferiores a las que se exigen por la normativa a las de nueva implantación, con la problemática que ello significa.

Por otra parte, en las visitas realizadas al Barrio San José de Ablitas, los técnicos de este Departamento han observado la presencia de residuos sólidos de gran volumen en la zona por lo que se invita al Ayuntamiento a que actúe en ejercicio de sus competencias consiguiendo la limpieza de la zona”.

En consecuencia, a la vista de que el citado informe técnico se pronunciaba sobre la materia objeto de queja, efectuamos igualmente una **RECOMENDACIÓN** al Ayuntamiento de Ablitas para que impusiera a los propietarios de las granjas las medidas correctoras indicadas en el informe, así como para que procediera a limpiar la zona de residuos sólidos de gran volumen, a los que también se hacía referencia.

Tras remitir estas indicaciones al citado Ayuntamiento, recibimos varias resoluciones dictadas por la Alcaldía de Ablitas en la que se requería a los titulares de las explotaciones ganaderas que implantasen las medidas correctoras señaladas en el informe realizado sobre la materia por el Servicio de Calidad Ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra. También se volvía manifiesta a los particulares que dichas granjas deben quedar sin actividad alguna a partir del día 6 de agosto de 2003.

En consecuencia, acusamos recibo de esta información y, además de quedar a la espera del resultado de estos requerimientos y de la posterior información que recibamos del Ayuntamiento para poder concluir el expediente, nos interesamos por conocer si el Ayuntamiento había avanzado en el estudio de la ordenación de la zona afectada por las granjas y las posibles hipótesis que permitirían hallar fórmulas de entendimiento entre los ganaderos y el Ayuntamiento para mejorar decididamente la situación y emplazamiento de las explotaciones, y

proteger con decisión el medioambiente urbano de la barriada residencial donde se ubican las granjas actualmente, pues el problema existente sólo se puede resolver en su totalidad gestionando la solución con las personas afectadas.

Tras informarnos el citado Ayuntamiento del seguimiento que está realizando para la imposición de las medidas correctoras a las granjas de la zona, que fueron recomendadas por el Servicio de Calidad Ambiental del Gobierno de Navarra, encontrándose a la espera de la emisión de un informe por el Departamento de Salud para completar los expedientes de actividades clasificadas de las granjas, nos informa igualmente que se ha puesto en contacto con la sociedad pública "VINSA" para encontrar una solución a la zona mediante una nueva ordenación urbanística, y resolver el problema en la medida de lo posible.

En consecuencia, estamos a la espera de que el Ayuntamiento nos informe del resultado de las gestiones que está realizando, antes de proceder al archivo de este expediente cuando se perfile una solución adecuada.

ACTIVIDAD DESARROLLADA POR CANTERAS.

En uno de los casos que sobre esta cuestión se nos plantearon (**exp. 01/290/M**) la autora de la queja formulaba la misma en relación con las potentes detonaciones que, desde hace años, se llevan a cabo en las canteras cercanas al núcleo urbano de Olazagutia, que estaban causando graves perjuicios en las viviendas de los vecinos en forma de grietas, tanto en fachadas como en el interior de las mismas, roturas de sus elementos, etc.

Según la interesada, las quejas presentadas de modo individual ante el Ayuntamiento son numerosas, pero ninguna de ellas ha obtenido una respuesta por parte del Consistorio, así que se procedió a una recogida de firmas entre los vecinos de la localidad y se acudió al Ayuntamiento solicitando una solución a este problema, acompañando en torno a las seiscientas firmas de personas que se posicionaban a favor de que las detonaciones en cuestión fuesen de menor intensidad a la vista de los daños que venían ocasionando.

A la vista de lo que se nos planteaba nos dirigimos al Ayuntamiento de la localidad interesándonos sobre las condiciones de autorización de las actividades de dichas canteras y de la labor de seguimiento y comprobación que desde el mismo se estuviera realizando del cumplimiento de tales condiciones o de las que, en su caso, sean exigibles conforme a la normativa actualmente vigente en materia de medio ambiente, aportando datos de los resultados que en esa tarea se hayan podido obtener en orden a determinar si existe algún tipo de relación causa-efecto entre tales detonaciones y los daños a las viviendas.

En una primera contestación del citado Ayuntamiento se nos informó que se había encargado por el mismo un informe al respecto basado en el seguimiento de las voladuras durante un período significativo. En relación con estos informes, se indicaba desde el Ayuntamiento que, en cuanto dispusieran de los mismos los harían públicos a la población de Olazagutía y si lo deseábamos los pondrían igualmente a disposición de esta Institución.

Solicitados los citados informes, se nos remitió el estudio que sobre la cuestión realizó el Departamento de Ingeniería de la Universidad del País Vasco, y que contenía las siguientes conclusiones:

“Los niveles en inmisión generados por las voladuras efectuadas por la Cantera [...] en el período de Enero de 2002 a Mayo del 2002 son inferiores a los valores límite que propone la norma UNE 22-381 y la Norma DIN 4510 para las frecuencias más desfavorables (<15 Hz) y para cualquier tipo de estructura. Por tanto dichas voladuras no son susceptibles de generar ningún daño en las estructuras del municipio de Olazagutía.

Los niveles de onda aérea en inmisión generados por las voladuras efectuadas por la Cantera [...] en el período de Enero de 2002 a Mayo del 2002 son inferiores a los valores límite que propone el RI 8564 del US Bureau of Mines (también conocido como criterio de Siskind y Summers). Por tanto dichas voladuras no son susceptibles de generar ningún daño en las estructuras del municipio de Olazagutía.

El Departamento de Ingeniería Minera de la UPV/EHU no pudo garantizar que los diseños de voladura (cargas operantes, cuadrícula de tiro, esquema de encendido, etc) sean los realmente ejecutados. Por esta razón no se puede asegurar que estos valores de vibración y onda aérea sean a los que realmente han estado sometidas las estructuras del municipio de Olazagutía a lo largo de la explotación de la cantera [...] en períodos diferentes a los que comprende este estudio.

Para solventar este hecho es recomendable realizar mediciones puntuales sistemáticas, sin previo aviso, en los puntos del municipio más cercanos a la explotación [...].

Como recomendaciones sobre el diseño de las voladuras, es necesario destacar que con los niveles de vibraciones y onda aérea registrados no es necesario realizar ninguna modificación del diseño. Sin embargo a criterio del Departamento de Ingeniería Minera de la UPV/EHU, el diseño de las voladuras recogido en los partes podría ser modificado con objeto de disminuir el nivel de vibración y onda aérea emitido por las mismas. Para ello, sería recomendable la reducción de la carga máxima operante mediante el empleo de sistemas de iniciación no eléctricos procurando que la diferencia de tiempos de salida de un barreno con respecto a otro sea mayor de 17 a 25 ms.”

Asimismo, en el escrito se nos indicaba que esta última recomendación tenía carácter orientativo pues precisaría un estudio de detalle para su implantación.

Como consecuencia de lo anterior, en concreto de las observaciones contenidas en dicho informe sobre la conveniencia de continuar realizando mediciones, nos dirigimos de nuevo al Ayuntamiento de Olazagutía interesándonos sobre el seguimiento realizado al respecto, con indicación de las medidas adoptadas y fechas en que se realizaron realizar dichas mediciones. Además, y dada la evidente necesidad de continuar con esta labor, solicitamos información sobre la forma en que tenía previsto efectuar en adelante el adecuado seguimiento del funcionamiento de la instalación.

Finalmente, el Alcalde-Presidente del mismo nos comunicó que, tras la ejecución de los estudios y la celebración de varias reuniones con el Servicio de Seguridad Industrial del Gobierno de Navarra, se había procedido a la firma de un convenio entre dicho Gobierno, la Fundación Euskoiker y el Departamento de Ingeniería Minera de la Universidad del País Vasco, por el que trimestralmente se efectuaría una medición de onda aérea y vibración, efectuándose de forma bimensual una medición de polvo y ruido.

Se nos informaba igualmente que estas mediciones se realizarían sin previo aviso, habiéndose comenzado en el mes de enero de este año.

Tras considerar el citado Alcalde-Presidente que estas mediciones podían no ser todo lo frecuentes que se desearía, muestra su convicción de que eran los primeros pasos en la dirección correcta para que las canteras en dicha localidad no representen actividades tan molestas o generadoras de alarma en algunos casos, como lo han podido ser hasta ahora, y que se logre el adecuado equilibrio entre la actividad industrial y el bienestar vecinal.

Como consecuencia de la información que se nos trasladaba consideramos que, de alguna forma, se estaba actuando conforme a los parámetros que exigen en general este tipo de actividades denominadas clasificadas y que, lógicamente, están sujetas a la correspondiente licencia con establecimiento de medidas correctoras.

Hay que recordar que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo que afirma que este tipo de licencias constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado, sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público, asegurándolo frente a las posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad.

No obstante lo anterior, y pese a destacar el avance que las medidas expuestas podían representar en relación con el asunto que nos había sido planteado, trasladamos a quién formuló la queja que habría que estar al resultado de las mediciones y actuaciones iniciadas por el Ayuntamiento de Olazagutía sobre esta cuestión, en base al convenio a que se nos hacía referencia.

Es por ello por lo que, en dicha situación, y a falta de nuevos datos que hicieran necesaria de nuevo nuestra intervención, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en relación con este asunto, con el traslado de toda esta información a quién formulo la queja, apuntándole la posibilidad de que se volviera de dirigir a nosotros en el caso de que considerase que no se producía una mejoría en la situación que venía denunciando.

En otro de los casos (**expte. 03/36/M**) también referidos a la actividad desarrollada por una cantera, se ponía en nuestro conocimiento que una cantera situada en el término del Concejo de Atondo, que explota actualmente la entidad [...], venía funcionando sin contar con las autorizaciones pertinentes, al haber finalizado el plazo para su explotación y no haber permitido su continuidad ni el Concejo de Atondo, ni el Ayuntamiento de Iza, ni el Gobierno de Navarra han permitido su continuación.

Se nos aportaba una copia de la resolución del Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra 340/2003, de, de 13 de marzo, que deniega expresamente a dicha empresa la ampliación de la cantera, por no ser compatible esa actividad con los usos permitidos por las NNSS de Iza y las NUC de la Comarca de Pamplona.

Se indicaba por otra parte que el plan de reforestación de los terrenos que debía haber comenzado tras finalizar el plazo de concesión, no había sido iniciado todavía pues la empresa continuaba con la actividad extractiva como si el plazo no hubiera concluido.

Por todo ello se solicitaba que el Gobierno de Navarra, al ser la Administración Pública con más medios materiales y humanos, procediese a dar las órdenes oportunas para que la cantera se cierre definitivamente a la mayor brevedad, y se reponga el medio natural convenientemente, conforme a las previsiones del proyecto aprobado en su momento.

En una primera contestación recibida desde el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda del Gobierno de Navarra, se nos informaba lo siguiente:

1.- Situación legal de la explotación..

Manifiesta la queja que Canteras [...] continua su actividad sin contar con las autorizaciones pertinentes. Esto es falso, ya que mediante Resolución 1264/1994, de 5 de julio, del Director General de Ordenación del Territorio, se informó favorablemente el proyecto de Actividad Clasificada de extracción de áridos, promovido por Canteras [...] en los términos de Errotz (Araquil) y Atondo (Iza).

Esta Resolución sirvió de base a la concesión de las licencias de actividad y apertura por parte de las entidades locales competentes, con la imposición de determinadas medidas correctoras.

Por otra parte, mediante Resolución 1305/2002, de 28 de mayo, del Director General de Medio Ambiente, se autorizó a Canteras [...], a efectos medioambientales, a reanudar las labores de extracción conforme a un Plan de Explotación actualizado presentado en el Departamento de Medio Ambiente. Este nuevo Plan de Explotación se emitió a raíz de la petición de levantamiento de la suspensión de la actividad de la que se informa más adelante.

Tal como se ha comprobado en sucesivas ocasiones por agentes de la Policía Foral, (las últimas en noviembre de 2002 y en abril de 2003) el ejercicio de la actividad extractiva no excede de los límites autorizados mediante las dos Resoluciones citadas anteriormente.

Por lo tanto, la actividad ejercida por Canteras [...] tiene las autorizaciones medioambientales pertinentes y los controles efectuados regularmente no han puesto de manifiesto que se haya excedido en el ámbito de explotación autorizado.

Canteras [...] ha tramitado en el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda una solicitud de ampliación de la actividad de extracción de áridos que ejerce en Errotz y Atondo. Con fecha 23 de diciembre de 200, se solicitó a la empresa documentación adicional para una correcta evaluación del impacto ambiental que puede generar este proyecto. Hasta la fecha esta documentación no ha sido presentada.

Con anterioridad al informe relativo a los aspectos ambientales del proyecto de ampliación a emitir por el Servicio de Calidad Ambiental, el Director General de Ordenación del Territorio y Vivienda, mediante Resolución 340/2003, de 13 de marzo, ha denegado la ampliación solicitada ya que la misma se opone al planeamiento urbanístico vigente en Atondo (Cendea de Iza).

Todo esto significa que la ampliación de la actividad no podrá llevarse a cabo, a expensas del resultado de los posibles recursos que se interpongan por la empresa Canteras [...] contra la resolución denegatoria de la ampliación.

2.- Plan de reforestación.

La queja señala también que el Plan de Reforestación de los terrenos, tras finalizar el plazo de concesión no ha sido iniciado todavía. A este respecto señalar que el Plan de explotación modificado de las canteras fue presentado por la empresa Canteras [...] y se entiende aprobado por la Resolución 1305/2002, de 28 de mayo. En dicho Plan y a la vista de las voladuras realizadas por la empresa, se permitía acceder a un entorno de explotación algo más amplio que el aprobado inicialmente en el año 1994, ya que ello permite una mejor actuación de restauración de las zonas afectadas por la actividad extractiva. Estas actuaciones deben llevarse a cabo una vez finalizadas las labores de extracción que tiene autorizadas y aún continúan.

3.- Conclusión.

Ante esta situación no cabe proceder a atender esta queja, en el sentido de que la cantera se cierre debidamente a la mayor brevedad, dado que ésta está autorizada a funcionar hasta que alcance el límite de extracción actualmente autorizado, aunque no pueda en el futuro ampliar su actividad por haber sido esta denegada por razones urbanísticas.

El Plan de restauración de esta cantera se acometerá una vez concluida la actividad de extracción actualmente autorizada.”

A la vista de dicha contestación, consideramos necesario ampliar parte de la información remitida y por ello solicitamos al citado Departamento copia de la Resolución 1264/1994, de 5 de julio del Director General de Ordenación del Territorio, y de la Resolución 1305/2002, de 28 de mayo, del Director General del Medio Ambiente, que autoriza a la empresa a reanudar las labores de extracción conforme a un Plan de Explotación actualizado, así como una copia de los informes medioambientales que han servido de base a dichas Resoluciones. Por último solicitamos igualmente que se nos informase sobre el plazo máximo de duración de la actividad extractiva, con independencia de que se alcancen, o no, los límites de extracción autorizados.

Además de remitirnos las copias solicitadas y los informes medioambientales obrantes en los expedientes abiertos sobre el funcionamiento de la cantera, el Departamento nos manifestaba lo siguiente:

“Sobre el plazo máximo de duración de la actividad extractiva, hay que señalar que la Resolución 1264/1994 no establece un plazo máximo de explotación. El Estudio de Impacto Ambiental presentado señalaba, tal como recoge el informe emitido por el Director del Servicio de Medio Ambiente, que la previsión de extracción total de caliza era de 2.000.000 m³, durante un plazo de 10 años, a razón de 200.000 m³/año.

Dichos valores no deben ser considerarlos como condiciones a cumplir en relación con el impacto ambiental de la explotación, sino como meramente estimativos, dado que:

- el dato de volumen a extraer se deduce de mediciones topográficas no exhaustivas ni exactas con lo que se pueden obtener errores apreciables.

- el tiempo de duración de la explotación depende de las cantidades extraídas en el tiempo y éstas de la demanda del mercado en relación con la evolución del sector de la construcción y obras públicas

Lo verdaderamente relevante (y así se evalúan los EIA que se presentan) desde el punto de vista del impacto ambiental sobre el medio natural de una actividad extractiva es el ámbito geográfico al que afec-

ta, lo cual se concreta a nivel de proyecto en unos planos de situación final de la misma”.

Pese a la remisión de esta amplia información por parte del Departamento, no se puso en ningún momento en nuestro conocimiento que, desde el mismo, se había dado orden de cierre de la citada cantera.

Así por otras fuentes de información tuvimos conocimiento de la Orden Foral 1086/2003, de 5 de agosto, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, en cuya virtud se había ordenado el cierre de la cantera al haberse agotado el aprovechamiento otorgado en la concesión, y, a la empresa Canteras [...], como concesionaria, que implante el plan que permita la restauración del área de extracción y *“de forma particular, los accesos abiertos al frente y los derrames de materiales en la ladera oeste del monte Vizcay”*. También se le ordenaba le ordena la restitución, en lo posible, de la pantalla visual que destruyó.

En definitiva, parecía evidente que, con la citada Orden Foral, podía considerarse solucionado el hecho que motivó la queja, si bien trasladamos al Departamento nuestra preocupación por lo que consideramos evidente ausencia, en la presente queja, de colaboración del mismo con esta Institución al habernos ocultado la importante decisión de cierre de la cantera que adoptó en la Orden Foral citada, pues dicho cierre constituía la pretensión esencial de la queja.